

Expediente: **1531/16**

Carátula: **CLEMENTE JUAN CARLOS C/ VILATTA MARIA ELIZABETH S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27317395448 - VILATTA, MARIA ELIZABETH-DEMANDADA

90000000000 - CIPRIANI, ANTONELLA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20276506251 - CLEMENTE, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1531/16



H103234460712

JUICIO: CLEMENTE JUAN CARLOS c/ VILATTA MARIA ELIZABETH s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1531/16.

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria interpuesto por la actora contra de la sentencia N° 218 del 27/09/2022 de lo que

RESULTA:

Que el 27/09/2022 este tribunal emitió la sentencia N° 218 de segunda instancia, que, en la parte pertinente dispuso “I.- ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la parte demandada y revocar parcialmente el punto I) de la resolutive de la sentencia N° 174 del 30/06/2020, emitida por el Juzgado del Trabajo de la VI° nominación del fuero capital, en lo referido al monto de condena, que en sustitutiva quedará redactada de la siguiente manera “ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el actor Juan Carlos Clemente, DNI N° 8.084.408, con domicilio en Av. República del Líbano N° 1044, de esta ciudad, por la suma de \$2.560.545,75 (pesos dos millones quinientos sesenta mil quinientos cuarenta y cinco con 75/100), en concepto de indemnización art. 245 LCT, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, días trabajados del mes, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, multa art. 1 de la Ley 25.323 y diferencias salariales desde julio 2014 a mayo 2016, contra de María Elizabeth Vilatta, con domicilio comercial en calle San Martín N° 3256 de esta ciudad, a quién se condena al pago de los importes ut supra mencionados a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, conforme art. 145 CPL en mérito a lo considerado.” II.- REVOCAR el punto VI) de la sentencia recurrida, referido a honorarios y regular por lo actuado, en primera instancia, de la siguiente manera conforme lo considerado: 1) al letrado Gustavo Oscar JUÁREZ las sumas de \$555.638 (pesos quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho), \$55.563 (pesos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y tres) y \$55.563 (pesos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y tres); 2) a la

letrada Antonella CIPRIANI la suma de \$85.351 (pesos ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y uno); y 3) a la letrada María Florencia MONTENEGRO SALTO las sumas de \$170.703 (pesos ciento setenta mil setecientos tres), \$17.070 (pesos diecisiete mil setenta) y \$17.070 (pesos diecisiete mil setenta). III.- HONORARIOS de esta instancia, conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Gustavo Oscar JUÁREZ la suma de \$138.909 (pesos ciento treinta y ocho mil novecientos nueve) y 2) a la letrada María Florencia MONTENEGRO SALTO la suma de \$51.210 (pesos cincuenta y un mil doscientos diez)".

Que el 24/10/2022 se notifica el actor en forma personal ante Secretaría de la sentencia N° 218 del 24/10/2022.

Que por presentación del 17/03/2023 y 20/03/2023 la actora interpone recurso de aclaratoria contra la referida sentencia.

El 20/03/2023 el Juzgado de origen dispuso que atento el planteo de aclaratoria interpuesto por la parte actora, se remita a esta Sala la causa.

Que el 03/05/2023 esta Sala dispuso correr vista a la demandada del recurso de aclaratoria deducido por la parte actora, por el término de ley.

El 10/05/2023 contesta el traslado la demandada y el 12/05/2023 se decretó que pase la causa a conocimiento y resolución del tribunal, proveído firme que deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

Lo primero que debo señalar es que el recurso fue presentado una vez vencido el plazo de tres días establecido en el art. 118 del CPL para su interposición. No obstante lo anterior, atento la temática planteada, al informar la recurrente un error numérico en el monto de sentencia corresponde a este tribunal, de oficio, de detectarse tal yerro enmendar el mismo, en consonancia con lo establecido en los arts. 269 Ley 6176, actual art. 764 de la Ley 9531 que incluso permite que "Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia." Lo precedente, también encuentra respaldo en el criterio expuesto por la CSJT, al expresar que *"Es principio jurisprudencial incontestado que no puede subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo, por el cual se genera o lesiona un derecho; que los errores materiales o cualquier otro que los magistrados advirtiesen al revisar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar montos (capital, honorarios, etc.) deben ser corregidos aún de oficio, caso contrario incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error; que una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él; que un pronunciamiento que deniegue corregir un defecto numérico alegando que no fue cuestionado por la parte afectada mediante la vía procesal oportuna, importa desconocer la unidad de las sentencias judiciales, amparar el predominio de una solución formal, apartarse de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable, con agravio a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la CN (cfr. CSJN "Naullim, Juan Carlos c/Orsesé Cía Arg. de Seguros s/ord. Salarios adeudados, etc.", sent. del 13/9/1973, Fallos 286:291 y ss.). En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que los errores puramente numéricos en que incurra una sentencia definitiva son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, so pena de incurrir, el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere o lesione un derecho que sólo reconoce como causa el error (CSJTuc, in re "Gómez, Carlos A. vs. Christie S.A. s/Indem. por despido sentencia N° 163 del 27/4/1994; idem "Centeno, Víctor E. vs. Municipalidad de Concepción s/Enferm. Accidente" sentencia N° 141 del 22/4/1994; sentencia N° 111, 06/3/2001, "Cía. Azucarera y Alcoholera Soler SA. s/ Concurso preventivo (hoy quiebra) Inc. de impug. al inf. Ind. de sindicatura prom. por Banco de la Ciudad de Bs. As. Leg. 171/3"). En consecuencia dado que la base regulatoria calculada en la sentencia de primera instancia contiene un error aritmético comprobado por la alzada, se justifica que por excepción el Tribunal se encuentra autorizado a modificar la base regulatoria en la suma fijada, no obstante que solo se apeló la cuantía de los honorarios." (*

Sent. N° 1050, 01/08/2018, Banco Macro S.A. vs. Sanatorio Modelo S.A. s/Ejecución Hipotecaria).

Por lo tanto, corresponde adentrarme a analizar el agravio de la parte actora, que sostiene que por un error numérico se redujo los montos de la sentencia en forma considerable, al efectuarse erróneamente los cálculos de los montos actualizados en la sentencia.

Indica que el fallo que pronunció esta Sala admitió exactamente los mismos rubros que la sentencia de origen, pero, erróneamente estableció, después de haber hecho una actualización hasta el 31/08/2022, la misma suma de condena que la calculada por el Juzgado de origen, es decir, el monto de \$2.560.545,75.- y que el yerro se encuentra en la suma de los montos actualizados, el cual es puramente numérico. Agrega que el fallo sostiene, en los considerandos, que ha variado la base de cálculos para la determinación, sin embargo, al sumar erróneamente, dejó la misma base de cálculos que había establecido la sentencia anterior. Agrega que el cálculo correcto de actualización determina que el monto adecuado de condena es \$ 3.498.783,37.-, existiendo una diferencia de \$938.237,62. -con el monto expresado en el pronunciamiento.

Luego, manifiesta que el error en el monto de condena incidió, replicando el error, al regular honorarios, al establecer una base errónea que se consideró para la regulación, detallando; a modo de ejemplo; la diferencia detectada en los honorarios regulados a su abogado apoderado -Oscar Gustavo Juárez- a quien debía fijarse en concepto de honorarios la suma de \$759.235,99.- y no \$555.638.-, como surge del fallo.

Corrido traslado, la demandada expresa que no se opone a que se corrijan los errores numéricos y que; ante tal actitud de su parte; solicita se lo exima de costas o en su defecto se establezcan por el orden causado.

Examinada los cálculos efectuados en la planilla de liquidación de sentencia y el monto de condena al que se arriba, en coherencia a lo expuesto y determinado en los considerandos del fallo surge que efectivamente se incurrió en un error involuntario en la suma final, ya que si sumamos los totales de \$ 2.864.383,88 (Rubros 1 al 8) más \$ 622.273,43 (Diferencias salariales) y \$ 12.126,06 (Diferencias SAC) obtenemos un total general de \$ 3.498.783,37.- y no como expresa erróneamente la sentencia \$ 2.560.545,75.-

Por lo tanto, corresponde de oficio corregir el monto de condena en tal sentido y, consecuentemente, la regulación de honorarios practicada en el fallo, al variar la base de cálculo a considerar al efecto, debiendo practicarse nueva planilla de liquidación de sentencia y rectificar los puntos I), II) y III) de la sentencia N° 218 del 27/09/2022, conforme lo precedente.

COSTAS

Corresponde eximir de costas a las partes, por tratarse de un error material involuntario del órgano judicial y al no existir oposición de la parte demandada (art. 105 inc. 1, Ley 6176; actual art. 61, inc. 1, Ley 9531, supl.).

PLANILLA DE SENTENCIA Y HONORARIOS:

Ingreso01/01/1996

Egreso15/06/2016

Antigüedad20 años, 5 meses y 14 días

Categoría: Auxiliar Especializado “B”

Básico \$ 13.516,68

Antigüedad \$ 2.703,34

Presentismo \$ 1.351,67

Total \$ 17.571,68

1) Indemnización por antigüedad

\$ 17.571,68x 21 años \$ 369.005,36

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 17.571,68x 2 mes \$ 35.143,37

3) SAC s/ Preaviso

\$ 35.143,37 /12 \$ 2.928,61

4) Haberes mes de despido

\$ 17.571,68/ 30 x 15 días \$ 8.785,84

5) Integración mes de despido

\$ 17.571,68/ 30 x 15 días \$ 8.785,84

6) SAC 1° proporcionales 2016

\$ 17.571,68 / 2 x (165/180) \$ 8.053,69

7) Vacaciones proporcionales 2017

\$ 17.571,68 / 25 x (35*165/360) \$ 11.275,16

8) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 369.005,36

Total Rubros 1) al 8) \$ al 22/06/2016 \$ 812.983,25

Interés tasa activa BNA desde 22/06/2016 al 31/05/23 16,19 % \$ 2.570.571,74

Total Rubros 1) al 8) \$ al 31/05/2023 \$ 3.383.554,99

9) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió s / Recibo de sueldo Diferencia% Tasa activa al 31/05/23\$ Intereses

jul-14	\$ 10.445,30	\$ 4.779,91	\$ 5.665,39	366,70 %	\$ 20.774,99
ago-14	\$ 10.445,30	\$ 4.824,17	\$ 5.621,13	364,57 %	\$ 20.492,95
sep-14	\$ 11.338,06	\$ 5.118,41	\$ 6.219,65	362,52 %	\$ 22.547,48
oct-14	\$ 11.338,06	\$ 5.236,49	\$ 6.101,57	360,40 %	\$ 21.990,06
nov-14	\$ 11.338,06	\$ 5.236,49	\$ 6.101,57	358,34 %	\$ 21.864,37
dic-14	\$ 11.338,06	\$ 5.236,49	\$ 6.101,57	356,22 %	\$ 21.735,01
ene-15	\$ 11.434,15	\$ 5.236,49	\$ 6.197,66	354,09 %	\$ 21.945,29
feb-15	\$ 11.434,15	\$ 5.236,49	\$ 6.197,66	352,18 %	\$ 21.826,92
mar-15	\$ 11.433,89	\$ 5.236,49	\$ 6.197,40	350,05 %	\$ 21.694,00
abr-15	\$ 13.377,66	\$ 5.236,49	\$ 8.141,17	348,00 %	\$ 28.331,27
may-15	\$ 13.377,66	\$ 7.016,89	\$ 6.360,77	345,87 %	\$ 22.000,00
jun-15	\$ 13.377,66	\$ 6.126,69	\$ 7.250,97	343,82 %	\$ 24.930,29
jul-15	\$ 13.377,66	\$ 6.126,69	\$ 7.250,97	341,70 %	\$ 24.776,56
ago-15	\$ 13.377,66	\$ 6.182,90	\$ 7.194,76	339,57 %	\$ 24.431,25
sep-15	\$ 13.377,66	\$ 6.182,90	\$ 7.194,76	337,52 %	\$ 24.283,75
oct-15	\$ 13.377,66	\$ 6.182,90	\$ 7.194,76	335,39 %	\$ 24.130,51
nov-15	\$ 14.521,04	\$ 6.711,35	\$ 7.809,69	333,34 %	\$ 26.032,82
dic-15	\$ 14.521,04	\$ 6.711,35	\$ 7.809,69	331,22 %	\$ 25.867,26
ene-16	\$ 14.643,07	\$ 6.711,35	\$ 7.931,72	328,85 %	\$ 26.083,46
feb-16	\$ 14.643,07	\$ 6.711,35	\$ 7.931,72	326,55 %	\$ 25.901,03
mar-16	\$ 14.643,07	\$ 6.711,35	\$ 7.931,72	323,69 %	\$ 25.674,18
abr-16	\$ 17.571,68	\$ 6.711,35	\$ 10.860,33	320,98 %	\$ 34.859,49
may-16	\$ 17.571,68	\$ 8.053,46	\$ 9.518,22	318,18 %	\$ 30.285,07
Subtotales	\$ 164.784,85		\$ 562.458,00		

Total Rubro 9) Diferencias salariales 31/05/2023 \$ 727.242,85

10) Diferencias de SAC

MesDebió percibirPercibió s / Escrito Demanda Diferencia% Tasa activa al 31/05/23\$ Intereses

SAC 2° 14	\$ 5.669,03	\$ 4.849,04	\$ 819,99	356,22 %	\$ 2.920,97
SAC 1° 15	\$ 6.688,83	\$ 5.333,95	\$ 1.354,88	343,82 %	\$ 4.658,35
SAC 2° 15	\$ 7.260,52	\$ 6.236,77	\$ 1.023,75	331,22 %	\$ 3.390,86

Subtotales \$ 3.198,62 \$ 10.970,18

Total Rubro 10) Diferencias SAC 31/05/2023 \$ 14.168,80

Resumen condena

Rubros 1) al 8) \$ al 31/05/2023 \$ 3.383.554,99

Diferencias salariales al 31/05/2023 \$ 727.242,85

Diferencias SAC 31/05/2023 \$ 14.168,80

Total General al 31/05/2023 \$ 4.124.966,64

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de \$4.124.966,64.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Gustavo Oscar JUÁREZ por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$959.055 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil cincuenta y cinco), (15%+55%); por la reserva hecha a fs. 212/213 la suma de \$143.858 (pesos ciento cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho), (15%); y por la reserva hecha a fs. 684/685 la suma de \$95.905 (pesos noventa y cinco mil novecientos cinco), (10%).

2) A la letrada Antonella CIPRIANI por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil), (8% / 3).

3) A la letrada María Florencia MONTENEGRO SALTO por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), (8% / 3 x 2); por la reserva hecha a fs. 212/213 la suma de \$16.500 (pesos dieciseis mil quinientos), (15%); y por la reserva hecha a fs. 684/685 la suma de \$22.000 (pesos veintidós mil), (10%).

Corresponde asimismo en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$959.055 para el letrado Juárez y \$220.000 para la letrada Montenegro Salto.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Gustavo Oscar JUÁREZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada la suma de \$239.764 (pesos doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro), (25% s/959.055); y 2) a la letrada María Florencia MONTENEGRO SALTO por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada la suma de \$66.000 (pesos sesenta y seis mil), (30% s/220.000). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, este Tribunal

RESUELVE:

I.- ACLARAR la sentencia N° 218 del 27/09/2022 dictada por este tribunal, enmendándose el error material deslizado en cuanto al monto de condena en el punto I) y consecuentemente en los honorarios regulados en el punto II) y III) de la parte resolutive de tal pronunciamiento, debiendo aclararse que la suma por la que prospera la demanda de la actora contra la demandada María Elizabeth Vilatta es de \$4.124.966,64 (pesos cuatro millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y seis con 64/100) y regular los honorarios por primera instancia y segunda instancia de la siguiente manera, conforme lo solicitado: 1) al letrado Gustavo Oscar JUÁREZ las sumas de \$959.055 (pesos novecientos cincuenta y nueve mil cincuenta y cinco), \$143.858 (pesos ciento cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho), \$95.905 (pesos noventa y cinco mil novecientos cinco) y \$239.764 (pesos doscientos treinta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro); 2) a la letrada Antonella CIPRIANI la suma de \$110.000 (pesos ciento diez mil); y 3) a la letrada María Florencia MONTENEGRO SALTO las sumas de \$220.000 (pesos doscientos veinte mil), \$16.500 (pesos dieciseis mil quinientos), \$22.000 (pesos veintidós mil) y \$66.000 (pesos sesenta y seis mil). **II.- COSTAS.** Conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826
Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479
Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.